

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2014-00733-00**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ  
DEMANDADA: MARTA ELENA LEON PINEDA**

Visto el actuar procesal y atendiendo a que, obra en el expediente avalúo catastral actualizado visto a PDGF 29 del expediente virtual, aportado por la alcaldía Municipal de villa del Rosario, por ser procedente y de conformidad a los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2023, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-175212, código catastral 01-01-207-0024-000, ubicado en calle 11 2 A- 36 mz 32 lote 11 urbanización Los Trapiches Villa del Rosario, de propiedad de la demandada MARTA ELENA LEON PINEDA CC. 37.195.707, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de Villa del Rosario, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$105.148.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).



**Recibo Oficial de Impuesto Predial Unificado**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**  
**Ley 44/1990 - DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES**  
**890503373-0**

Recibo No. FT00381958

LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR CONCEPTOS							
SUBSECRETARIO DE RENTAS E IMPUESTOS							
<b>Fecha Emisión:</b> 09/03/2023	<b>Fecha Vencimiento:</b> 31/03/2023	<b>Tarifa:</b> 6.00	<b>Impreso por:</b> ANAC				
<b>Código Catastral:</b> 01-01-0207-0024-000	<b>Período:</b> 2015 - 2023	<b>Área Construida:</b> 162.00					
<b>Propietario:</b> MARTHA ELENA LEON PINEDA	<b>Documento:</b> 37195707	<b>Área Terreno:</b> 0 Htas 102.00 m2					
<b>Dirección:</b> C 11 2A 36 MZ 32 LT 11 UR LOS TRAP	<b>Interés Mora:</b> .00	<b>Avalúo:</b> 70,099,000.00					
<b>Estrato:</b> 3	<b>Tipo Predio:</b> URBANO - HABITACION	<b>Último Pago:</b> 0.0					
CONCEPTO	VIGENCIA 2023	INTERESES 2023	VIGENCIA 2022	INTERESES 2022	OTRAS VIGENCIAS	INT. OTRAS VIG.	TOTALES
IMPUESTO PREDIAL	420,590.00	0.00	403,200.00	109,400.00	3,464,918.00	4,944,300.00	9,342,408.00
AREA METROPOLITANA VIGENCIA ANTERIOR	0.00	0.00	0.00	0.00	457,200.00	822,700.00	1,279,900.00
SOBRETASA AMBIENTAL	105,100.00	0.00	100,800.00	27,400.00	628,219.00	846,900.00	1,708,419.00
SOBRETASA BOMBERIL	29,400.00	0.00	28,200.00	0.00	307,709.00	0.00	365,309.00
SOBRETASA GESTION RIESGO DESASTRES	140,200.00	0.00	134,400.00	0.00	380,192.00	0.00	654,792.00
<b>TOTALES</b>	<b>695,290.00</b>	<b>0.00</b>	<b>666,600.00</b>	<b>136,800.00</b>	<b>5,238,238.00</b>	<b>6,613,900.00</b>	<b>13,350,828.00</b>
<b>FACTURACIÓN SISTEMATIZADA</b>							<b>0.00</b>
<b>FECHA LIMITE DE PAGO</b>							<b>31/03/2023</b>
<b>DESCUENTO PRONTOPAGO</b>							<b>118,000.00</b>
<b>DESCUENTO INTERES MORA</b>							<b>3,375,400.00</b>
<b>DESCUENTO CAPITAL</b>							<b>0.00</b>
<b>TOTAL</b>							<b>9,857,428.00</b>
<b>CUPON DEL USUARIO</b>							
ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO							
<b>Impreso el:</b> 09/03/2023	<b>% Interes</b>	<b>.00</b>	<b>6.00</b>	<b>RECIBO No.</b>	<b>SISTEMATIZACIÓN</b>		
<b>Código Catastral:</b> 01-01-0207-0024-000	<b>ID:</b> 37195707			<b>FT00381958</b>	<b>0.00</b>		
<b>Dirección:</b> C 11 2A 36 MZ 32 LT 11 UR LOS TRAP				<b>TOTAL A PAGAR</b>			
<b>Nombre:</b> 37195707 - MARTHA ELENA LEON PINEDA				<b>9,857,428.00</b>			
<b>Área Terreno:</b> 102.00	<b>Área Construida:</b> 162.00			<b>DCTO. PRONTO PAGO</b>	<b>DCTO. INTERESES</b>	<b>DCTO. CAPITAL</b>	
<b>Último Avalúo:</b> 70,099,000.00				<b>118,000.00</b>	<b>3,375,400.00</b>	<b>0.00</b>	
				<b>FECHA LIMITE</b>		<b>31/03/2023</b>	

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESTADA- RAD No. 540014003003-2022-00725-00**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI C.C. 60.279.003 -  
ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI C.C. 13.439.345 -  
CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI C.C. 60.298.295 -  
BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI C.C. 60.400.544 -  
MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI C.C. 13.174.392

**CAUSANTE:** MARÍA ANGELA JAUREGUI DE MEJIA (QEPD) CC. 27.562.368

En atención a la solicitud de retiro de demanda que antecede y presentada por la parte demandante a excepción del demandante ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI C.C. 13.439.345, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, en primer lugar esta no se encuentra presentada por su apoderado, advirtiendo a estos que deben actuar dentro del presente proceso por conducto de su apodera y conforme al poder otorgado, presentado y reconocido a este y en segundo lugar, la solicitud en cita no se encuentra presentada por la totalidad de la parte actora, por lo que no se cumple los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., imponiéndose al despacho **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, no compareció a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. DANIELA ALEXANDRA DIAZ ZAMBRANO, como curador AD-LITEM de CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANGELA JAUREGUI MEJIA y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador AD-LITEM.

**COMUNÍQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [DANI-DIAZ0815@HOTMAIL.COM](mailto:DANI-DIAZ0815@HOTMAIL.COM) con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en fecha 11 de octubre de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00391-00**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS CARRILLO CARVAJAR CC. 88.251.072**  
**DEMANDADA: QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la demandante, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente el despacho dispone,

**DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1, denominado QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1 con matrícula mercantil 249624, ubicado en la Avenida 0 # 8-81 Barrio Latino del municipio de Cúcuta y debidamente inscrito en la cámara de comercio de Cúcuta.

**COMUNÍQUESE** la presente medida cautelar a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que registre el embargo.

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias corrientes y de ahorro o demás títulos financieros o bancarios que posea el demandado QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1, en las siguientes entidades bancarias

BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS - BANCO POPULAR - BANCO CAJA SOCIAL - Banco ITAU - BANCO BANCAMIA - BANCO COLPATRIA - BANCO W - BANCO SANTANDER - BANCO BOGOTA

El valor límite a descontar es la suma de \$22.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNÍQUESE** la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**DECRETAR** El embargo de las acciones y los dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1.

El límite a embargar es la suma de \$22.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNÍQUESE** la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviéndoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que el numeral 6 del artículo 593 debiendo dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes a la presente comunicación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00893-00**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**  
**DEMANDADA: HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537**

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, argumentando que, conforme a lo ordenado en auto anterior, se realizó notificación al correo [hercab65@yahoo.es](mailto:hercab65@yahoo.es) informado en la demanda, en cual fue obtenido de solicitud de reestructuración de productos de crédito firmado por el demandado, resultando negativa y manifestando frente a las demás direcciones electrónicas, no contar con la evidencia que acredite que estas corresponden a las utilizadas por el demandado.

Dado lo anterior, revisada la actuación procesal, sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, si el despacho no observará que, en la solicitud de reestructuración de productos de crédito firmado por el demandado, también se diligencie la dirección de oficina de este (AV 3 N°. 9-73 OF:402), por lo que se le impone al despacho **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se efectúe las diligencias de notificación a la dirección en cita, a fin de vincularlo formalmente al proceso a través de esta.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerimiento de entidades bancarias, presentada por la parte actora, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observara que, la solicitante no determina e identifica las entidades que pretende se requieran, como tampoco allega el oficio de fecha 13 de febrero de 2023 denunciado en su solicitud.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 54001402200320170095500**

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:       BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO:        NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL**

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que, el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 10 de julio del año 2020, como lo establece la norma en cita, aduciendo que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el proceso, por no realizar gestión alguna desde que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior solicita se de aplicación al desistimiento tácito.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución, por lo que este despacho, para resolver, considera menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

[...]' (Negrita fuera de texto original).

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de un dos años de inactividad desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente como última actuación orden de seguir adelante la ejecución de fecha 08 de julio de 2020, no obstante, a la fecha y atendiendo amplia carga laboral, cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho y en general la congestión judicial existente en el despacho, no se ha proferido auto que liquide las costas, siendo esta una actuación que recaen en el despacho, encontrándose el impulso del proceso en cabeza de este, sin que la inactividad recaiga sobre la parte actora.

Por lo anterior, advierte este despacho que no ha operado el término de inactividad, encontrándose en cabeza del despacho resolver respecto de la liquidación de costas en el proceso, concluyéndose entonces que, no se configura el término de inactividad previsto en la ley, por lo que se dispondrá no acceder a lo solicitado por la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna procedente no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, dado que obra en el expediente liquidación de crédito presentada por la parte actora, se dispondrá correr traslado de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por el término de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora podrá observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ER1ZnIGhqNdHpNVtUI4wVy8BtMiiOIpoF1RxnB43mDv1og?e=t5JyNC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER1ZnIGhqNdHpNVtUI4wVy8BtMiiOIpoF1RxnB43mDv1og?e=t5JyNC)

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



#### **MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2021-00501-00**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS CC.  
60.325.716**

**DEMANDADO: LUIS HERNESTO VERGEL GOMEZ CC. 13.491.931**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**OFICIAR** a NUEVA EPS para que informe al despacho la dirección física y electrónica donde el demandado LUIS HERNESTO VERGEL GOMEZ CC. 13.491.931 recibe sus notificaciones personales, si esta información consta en sus bases de datos.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la NUEVE EPS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00586-00**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)  
NIT. 800.161.568-3, cesionaria de SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADA: MARÍA GABID PINZON HURTADO CC. 60.318.313**

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora sobre el pronunciamiento entre la cesión de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., el despacho se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 11 de marzo de 2022 y 05 de octubre de 2022, que dispuso "**ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) NIT. 800.161.568-3 **ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor el PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL cuyo apoderado general es SYSTEMGROUPS.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S) y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado."

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00832-00**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473**  
**DEMANDADOS: LEONARDO FABIAN ORTEGA CC. 1.094.164.033 y**  
**VIRGINIA ORTEGA MORA CC. 37.342.888**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio, ordenado mediante auto del 06 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado por el CORREGIDOR DE BUENA ESPERANZA.

Ordénese al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNÍQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00648-00**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** NELLY DUARTE VARGAS CC. 60.324.383  
**DEMANDADOS:** ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA CC. 37.219.785,  
JAVIER MAYORGA RAMÍREZ CC. 13.509.797, RAÚL MAYORGA  
RAMÍREZ CC. 13.479.620 y VLADIMIR MAYORGA RAMÍREZ  
CC. 88.229.616.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en cuanto:

De manera atenta y teniendo en cuenta su solicitud le informo que el proceso **54 001 4003 002 2022 00970 00**, se encuentra archivado, ya que en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se accedió al retiro de la demanda.

Anexo copia de auto referenciado

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Luz Helena Cañas Rivera  
Asistente Judicial

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por la entidad Bancaria Banco AV Villas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matrícula inmobiliaria No. 260-117635, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER MAYORGA RAMIREZ CC. 13.509.797, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota del bien inmueble referenciado consistente en Predio rural denominado Lote #1 parcelación # 22 de octubre del Corregimiento de buena Esperanza del municipio de Cúcuta con código catastral 54001000200040783000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-117635. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble. COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aparece constituida hipoteca abierta a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, se dispone citar al ACREEDOR HIPOTECARIO para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.

Por la parte actora, procédase a **notificar personalmente** este proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del CGP y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el termino de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que haga valer su crédito sea o no exigible.

Por último y en atención a que obra en el expediente despacho comisorio diligenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio, ordenado mediante auto del 10 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por el CORREGIDOR DE BUENA ESPERANZA.

Ordénese al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



DocuSign  
Enviado por

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO No. 54001402200320140006700**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA HOY JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

**DEMANDADO:** WILLIAM GARZON GUERRERO

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al vehículo materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las diez **de la mañana (10:00. M.) del Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate**, a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/17582347> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del vehículo AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET, LINEA: AVEO, TIPO SEDAN, MODELO 2012, COLOR:ROJO LISBOA, SERVICIO PARTICULAR, PLACA: CUD-357, cuyas características complementarias obran dentro del expediente.

El rodante está en depósito del demandante señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA, siendo secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$12.236.000)** y será postura admisible la que cubra

por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional [jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

**Por la parte actora alléguese constancia del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo.**

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 marzo 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014189003-2016-00515-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE TORRES CC. 13.242.294  
**DEMANDADO:** MARÍA HELENA HEREDA CARRILLO CC. 60.334.861

En escritos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, pone en conocimiento de este despacho que allí se adelanta el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54001402200120170059200, seguido por Bancolombia S.A. contra la demandada María Helena Hereda Carrillo, el cual se encuentra con auto que ordenó continuar con la ejecución.

De igual manera se allega certificado de libertad y tradición actualizado, del que se desprende que, el embargo aquí decretado fue cancelado y dejado a disposición de dicho juzgado por corresponder al gravamen que primero se registró.

Así las cosas, a pesar que el crédito que aquí se persigue corresponde a un crédito garantizado con un gravamen hipotecario de segundo grado, que el proceso está para adelantar fecha de remate del bien dado en garantía, si bien, es viable adelantar la subasta pública, no es menos cierto que para que ello ocurra debe estar el bien embargado por cuenta de este despacho como en efecto se realizó en el trámite que se surtió ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia múltiple, despacho que inició el conocimiento del mismo.

Luego, ante la cancelación del embargo, no queda otro camino que, dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2022 que dispuso señalar fecha y hora para la realización del remate del inmueble, que había sido programado para el 22 de marzo del año en curso.

En consecuencia, habiéndose cancelado la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas cuas y competencia múltiple lo procedentes es **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELENA HEREDIA CARRILLO CC 60.334.861** identificado con matrícula inmobiliaria **206-197767**, que garantiza la obligación hipotecaria de **SEGUNDO GRADO**, que se ejecuta en este despacho.

**COMUNIQUESE**, al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad., enviando este proveído (Art. 111 CGP).

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 2017-00592, tramite de proceso hipotecario sobre el mismo bien inmueble materia de este proceso, se dispone que por **secretaría se envíe** el despacho comisorio referente al secuestro del citado bien.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.